

*A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias Catedrales y Colegiatas, Capillas Reales, y demas Prelados Eclesiásticos del Reyno, comunico con esta fecha de orden del Consejo la siguiente:*

*„En 23 de Junio de 1798 de orden del Consejo se circuló la correspondiente á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias Catedrales y Colegiatas, Capillas Reales, y demas Prelados Eclesiásticos del Reyno, por la qual, conforme á lo que S. M. se sirvió resolver á consulta de este Supremo Tribunal, se les significó ser la Real voluntad se suspendiesen con la calidad de por ahora las subastas públicas de rentas decimales, voto de Santiago, tercias Reales, y rentas dominicales, como tambien las de las rentas que gozasen qualesquiera Comunidades y personas Eclesiásticas y Seculares, que consistiesen en granos; y que los mismos Prelados y Cabildos informaran lo que estimasen conveniente en orden á dichas subastas, reglas y modos que pudieran establecerse para evitar los perjuicios que de ellas se originaban, conciliando sus intereses con los del público.*

*„Reunidos todos los informes que se pidieron por esta circular, el Consejo con presencia de ellos, y de las demas noticias y providencias interinas dadas en el expediente formado sobre el asunto, y de lo expuesto por los tres Señores Fiscales, en consulta de 16 de Mayo próximo hizo presente al Rey lo que estimaba*

conveniente; y conforme á su dictamen, atendiendo S. M. á que los Prelados y Cabildos han reformado generalmente los abusos que motivaron la expedicion de dicha circular, y á que han hecho constar los perjuicios que se les han seguido con la administracion forzada de sus rentas, se ha servido resolver se alce la prohibicion en ella contenida, y se dexé á las Iglesias y Prelados en libertad de disponer arbitrariamente acerca del modo de beneficiar sus diezmos, ya sea por subastas, administraciones, y otros métodos y prácticas que tengan adoptados ó estimen convenirles; pero con la prohibicion total y absoluta de ofrecer premios ni prometidos (á que se han allanado las Iglesias), pues no sirven de otra cosa que de aumentar el número de licitadores, y acalorar sus ánimos para subir indebidamente las pujas y mejoras. Y para que no se verifiquen los estancos y monopolios que tan justamente trató de evitar la referida circular, se haga el mas estrecho encargo á todos los Prelados, Cabildos y llevadores de diezmos, de que procuren por todos medios impedir se rematen en un solo sugeto muchas rentas consistentes en frutos de primera necesidad; antes bien las dividan en partidos y cortas porciones; disponiendo asimismo que los hacimientos de las tales rentas se executen quando ya los frutos se hubieren manifestado bastante, de modo que los licitadores puedan con conocimiento, y la posible seguridad, entrar en los arriendos; sin que haya necesidad de sujetar á subasta las rentas decimales de los partícipes seculares, comendadores, ni demas perceptores de esta clase.

„Publicada en el Consejo esta Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comuniqué á V.

como lo hago , para su inteligencia y observancia en la parte que le toca , y que al mismo fin la haga entender á las personas á quienes corresponda , dependientes de su autoridad y jurisdiccion.”

Y de acuerdo de este Supremo Tribunal lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde , haciéndolo entender á las personas particulares que por qualquier título sean llevadores de diezmos y rentas que consistan en granos, y comunicándola á las Justicias de los Pueblos de su Partido para que cada una en su respectiva jurisdiccion execute lo mismo: y del recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1807.

D. Bartolomé Muñoz.

como lo hago, para su inteligencia y observancia en la parte que le toca, y que al mismo fin la haga entender a las personas de quienes corresponden dependencias de su autoridad y jurisdicción."

Y de acuerdo de este Supremo Tribunal lo traslado a V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le correspondiere, haciéndolo entender a las personas par- ticulares que por cualquier título sean llevadores de diezmos y rentas que consistan en granos, y comunicán- dola a las Justicias de los Pueblos de su Partido para que cada una en su respectiva jurisdicción execute lo mismo: y del recibo me dará V. aviso.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1807.

D. Bartolomé Muñoz.